



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00074-00
DEMANDANTE:	EDELMIRA DE LA VALLE JULIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELEJO
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora EDELMIRA DE LA VALLE JULIO, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 5 de octubre de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 06 de octubre de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 5 de octubre de 2017, a favor de la señora EDELMIRA DE LA VALLE JULIO, y en contra del demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO.²

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 800-972-12-2015 del 22 de diciembre de 2015 que negó a la señora EDILMA DE LA VALLE JULIO el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, DECLARAR que el tiempo de servicio prestado por la demandante, esto es, del 5°/02/1996 al 13/12/1996, del 1°/02/1993 al 12/12/1997 y del 1°/02/1998 al 30/11/1998 se TENDRA en cuenta para efectos pensionales, razón por la cual LA ENTIDAD ACCIONADA, DEBERA CONSIGNAR en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la parte actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar en el porcentaje correspondiente a cargo del empleador, durante el término de la vinculación laboral con la entidad demandada, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

*TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SINCELEJO hacer la actualización de las sumas anteriores a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inc. Final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificado por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber: $R = RH * INDICE FINAL / INDICE INICIAL$.*

CUARTO: DECLARA probada la excepciones de prescripción de OFICIO la prescripción de las demás pretensiones sociales reclamadas en la demanda, por lo dicho, en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, MUNICIPIO DE SINCELEJO, en un cinco por ciento (5%), las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

SEPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SINCELEJO, a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia, y DEVOLVER el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia cinco (5) de octubre de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese

² Revisar fallo de sentencia folio 134 y 135.

cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al MUNICIPIO DE SINCELEJO, al reconocimiento y pago a favor del demandante, *del tiempo de servicio prestado en las fechas desde el 5/02/1996 hasta el 13/12/1996, desde el 1/02/1993 hasta el 12/12/1997 y desde el 1/02/1998 hasta el 30/12/1998, las que se tendrán en cuenta para efectos pensionales*, razón por la cual se deberá consignar en el fondo o entidad de seguridad social elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena que se reconozca la existencia de una relación laboral; y, la segunda, "de dar", en el sentido que ordena pagar las consignaciones a seguridad social (pensión) en las fechas antes mencionadas en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor de la señora EDELMIRA DE LA VALLE JULIO, una cuantía correspondiente a la seguridad social (pensión) en las fechas antes nombradas reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredice el cumplimiento inmediato de la sentencia del 5 de octubre de 2017, dictada por este Juzgado, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el tiempo de servicio prestado en las fechas desde el 5/02/1996 hasta el 13/12/1996, desde el 1/02/1993 hasta el 12/12/1997 y desde el 1/02/1998 hasta el 30/12/1998 al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (SUCRE),

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR al demandado MUNICIPIO DE SINCELJO, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 5 de octubre de 2017, dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. En caso negativo, CONCEDER al MUNICIPIO DE SINCELEJO, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer el tiempo de servicio prestado en las fechas desde el 5/02/1996 hasta el 13/12/1996, desde el 1/02/1993 hasta el 12/12/1997 y desde el 1/02/1998 hasta el 30/12/1998 a la señora EDELMIRA DE LA VALLE JULIO, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3º. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER al MUNICIPIO DE SINCELEJO, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4º. ADVERTIR al MUNICIPIO DE SINCELEJO, que ~~en caso~~ de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 5 de octubre de 2017, dictada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez
Carrera 16 No. 22-51 Piso 5º
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo (SUCRE)